

RESPUESTAS

A LAS

PREGUNTAS FORMULADAS EN LA SESION

QUE EL

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CELEBRO EL SABADO 20 DEL PRESENTE MES

POR EL

PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL

HON.

EUGENE LAFLEUR.

Respuestas á las preguntas formuladas en la sesión que el Tribunal de Arbitraje celebró el Sábado 20 del presente mes, por el Presidente de dicho Tribunal, Hon. Eugene Lafleur.

En la sesión que el Tribunal de Arbitraje celebró el Sábado próximo pasado, el distinguido Presidente de él, Hon. Eugene Lafleur, se sirvió formular las ocho preguntas siguientes, que paso á contestar una por una con la debida separación:

PRIMERA CUESTIÓN.

Con respecto al Tratado de 1848, ¿no es un hecho que la línea divisoria creada por este Tratado es en parte artificial y en parte natural, esto es, que parte de ella es una línea divisoria sobre la tierra, la cual sería artificial y otra parte una línea divisoria fluvial?; ¿no es esta su inteligencia?

RESPUESTA.

De conformidad con los preceptos del Tratado de 2 de Febrero de 1848, la línea es en efecto parcialmente una línea terrestre y parcialmente una

línea fluvial; pero las dos líneas tienen el mismo carácter de *ager limitatus*, porque las dos, la terrestre y la fluvial, á causa de haber sido medidas, y la de los ríos en toda su extensión, no pueden ser consideradas como límites arcifinios.

SEGUNDA CUESTIÓN.

El párrafo final de este Tratado (el de 1848) dice que "la línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las Repúblicas y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de libre y expreso consentimiento de ambas Naciones." Ahora bien, cuando usa usted ese lenguaje con referencia á un río limítrofe ¿no puede significar que el río será siempre el límite entre las dos Naciones? De otra manera, el río como línea divisoria habría desaparecido.

Si usted tiene una línea fija y el río se mueve por corrosión y aluvión, entonces en pocos años no puede decirse que todavía persiste este río como límite. No tendría usted ya más una línea divisoria terrestre y una línea divisoria fluvial. Esto es lo que me ocurre á este respecto.

RESPUESTA.

Sin duda alguna el texto de la parte final del Tratado de 1848, no es un obstáculo para que una porción del río, considerado como límite, deje de ser línea divisoria. Las palabras del Tratado que

dicen que "ninguna variación se hará jamás en ella, sino por expreso y libre consentimiento de ambas Naciones," han fijado el carácter invariable de la línea divisoria; pero precisamente por eso el río puede, en alguna porción, dejar de ser límite, á pesar de haberse declarado que la línea divisoria correría por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tuviera más de un canal.

En efecto, si por causa de las alteraciones en el lecho del río, ambas márgenes en alguna porción quedan en el territorio de una ó de otra nación, una de ellas dejará de tener el medio del canal del río como línea divisoria en aquella porción, y la otra será propietaria de ambas márgenes.

Este fenómeno, sin embargo, no ocurre únicamente cuando la línea divisoria es fija é invariable, porque también tiene lugar cuando el límite es arcifinio.

En efecto, cuando el río se ha considerado como límite arcifinio entre dos Naciones, el Derecho Internacional establece que el centro del canal del río será la línea divisoria; pero al mismo tiempo preceptúa que en los casos de cambio de lecho, la línea divisoria continuará sobre el antiguo cauce abandonado y no sobre el nuevo; esto quiere decir que en estos casos y respecto á la porción en que hubiese cambiado de lecho el río, á pesar de las disposiciones del Tratado que lo hubiesen

declarado límite arcifinio, habría dejado de ser línea divisoria y ésta se hallaría sobre la tierra, en el lecho abandonado, dando como resultado que la otra Nación en cuyo territorio el nuevo cauce hubiera sido abierto, sería propietaria de las dos márgenes del río.

Para ver más claros los efectos que pueden producirse cuando el centro del canal de un río es la línea divisoria, ya sea que se le considere como límite arcifinio, ó como límite fijo é invariable, podemos suponer el caso en que sólo una porción de un río fuese el límite entre dos Naciones y que toda esa porción cambiase totalmente de lecho. ¿Cuál sería el resultado? Que ya fuera por virtud de los preceptos del Tratado que hubiera establecido la línea fija é invariable, ó ya por virtud de los preceptos del Derecho Internacional, la línea fluvial se habría convertido en línea terrestre irremisiblemente.

Pues bien, si en otro caso todo el río fuese la línea divisoria y sólo una porción de él cambiase de lecho, la parte donde el cambio de lecho hubiese tenido lugar, se convertiría en límite terrestre y el resto continuaría siendo el límite fluvial, de conformidad con los Tratados.

Todo lo dicho demuestra, que tanto las palabras del párrafo final del Tratado de 1848, que declaró que el centro del canal más profundo del río Bravo sería siempre la línea divisoria, como los principios del Derecho Internacional, que es-

tablecen, á falta de tratados, que el centro del canal más profundo ó el thalweg de un río, debe ser la línea divisoria, esta línea, sin violar los preceptos del Tratado, ó del Derecho Internacional, sino antes bien cumpliendo con ellos, puede convertirse en un límite, en parte terrestre y en parte fluvial.

TERCERA CUESTION.

Ahora, viniendo al Tratado de 1853, usted ve que él declara en el artículo I, que los límites entre las dos Repúblicas serán como sigue: «Comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, y de allí según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, etc.» Así es que en 1853 las dos Naciones convinieron en que el río sería todavía su línea divisoria. ¿Es así? ¿No es verdad? ¿Era todavía el río línea divisoria en 1853?

Aparece en las constancias del caso que hubo algunos cambios entre 1848 y 1853. Por ejemplo, en 1853 se hicieron algunas medidas con intervalo de seis meses y parece haber una diferencia en los resultados de estas medidas, debido á la circunstancia de que fueron hechas en ese intervalo. Si esto es así, si hubo cambios entre 1848 y 1853, ¿cómo el lenguaje del Tratado de 1853 puede compadecerse con la idea de una línea di-

visoria fija? Si las partes hubieran intentado crear un límite fijo, habrían estado obligadas en 1853 á describir el río limítrofe, el límite fluvial, corriendo en parte en medio del canal como existió en 1848; pudo estar la línea divisoria parcialmente en el río y parcialmente en el lecho del río, que había sido abandonado. Esta es una dificultad que me ocurre al comparar el texto de estos dos Tratados.

RESPUESTA.

El artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, que declaró que el límite entre las dos Repúblicas continuaría siendo el canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, como lo dispuso el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, no puede citarse como si hubiera estado en oposición con los hechos, tal como los habrían comprobado los que midieron el río en 1852. Son varias las razones para fundar esta opinión.

I. Porque el propósito de los Plenipotenciarios que celebraron el Tratado, fué única y exclusivamente repetir el texto del anterior Tratado de límites de 1848, para hacer constar que la línea divisoria entre México y los Estados Unidos seguiría siendo la mencionada en él, con la sola excepción de la parte modificada;

II. Porque si desde el año de 1848 al año de 1853, algunos cambios ó alteraciones, insignificantes por su importancia, pudieron haber tenido

lugar, ellos no estaban ni habían podido estar en conocimiento de los Plenipotenciarios que firmaron el Tratado, quienes, sin duda alguna, no podían dejar de saber, por otra parte, que como la línea divisoria había sido fija é invariable, esos cambios, caso de existir, no habrían de afectarla;

III. Porque los cambios y alteraciones que habrían podido verificarse, eran en extensión tan insignificante, en comparación con la total extensión de 1,800 kilómetros del Río Grande ó Bravo del Norte, que ellos no hubieran sido obstáculo para que se dejara de mencionar en el nuevo Tratado el precepto contenido en el primitivo de 2 de Febrero de 1848;

IV. Porque los Plenipotenciarios en ningún caso pudieron haberse referido al centro del canal más profundo del río, tal como existió en 1848, porque en aquella época, en 1848, no se había medido todavía y porque los cambios que se habían verificado, tan sólo se habían comprobado con posterioridad al año de 1852, en que las mediciones tuvieron verificativo;

V. Porque en último caso, si desde 1848 á 1853, había tenido ya lugar en alguna porción del río un cambio de lecho, en esta porción el río había de ser la línea divisoria, y sin embargo, bastaba la declaración de que la línea divisoria en 1853, respecto al río, era la mencionada en 1848, para que á causa de la mención de la línea en esa forma, ó únicamente por esa forma de hacerla cons-

tar, se hubiera entendido que la modificación respecto de esa porción, debía tomarse en cuenta.

CUARTA CUESTIÓN.

El artículo I de la Convención de 1884, dispone que: la "línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión." ¿No equivale esto á una declaración de que conservando el centro del canal normal, no obstante cualquiera alteración por corrosión ó depósito del aluvión, está usted llevando á cabo los preceptos de los anteriores Tratados?

RESPUESTA.

Creo que si he comprendido bien el alcance de la pregunta, ella quiere decir que el Tratado de 1884 tiene por objeto único llevar á cabo los preceptos de los anteriores Tratados de límites, por haberse declarado que la línea divisoria sería siempre la establecida en ellos; y si esto es así, mi respuesta debe expresar que no fué tal el objeto de la Convención de 1884.

He demostrado en mi Réplica presentada al Agente del Gobierno de los Estados Unidos en 15 de Abril próximo pasado, que el objeto de la Con-

vención de 1884, fué convertir en arcifinia la línea fija é invariable de los Tratados de 1848 y 1853 y que en lugar de haber declarado que la línea divisoria sería el centro del canal normal del Río Grande, donde corría en esa fecha, por creer que continuaba corriendo en el mismo lugar donde estuvo localizado en 1852, declaró que la línea divisoria sería siempre la fijada por el Tratado de 2 de Febrero de 1848.

La Convención de 1884, al declarar que las alteraciones ó cambios producidos por la corrosión gradual y lenta de una ribera y el depósito del aluvión en la otra, no modificaría la línea divisoria, pero que sí se alteraría en los casos de abandono del canal existente del río y apertura de uno nuevo, convirtió la línea en arcifinia, de fija é invariable que era. Y si esto es verdad, como lo tengo demostrado en la Demanda, en la Réplica y en el Alegato impreso, no puede sostenerse en manera alguna que ella tuviera por objeto cumplir los preceptos de los anteriores Tratados. Este punto fué tratado con alguna extensión cuando comprobé en mi último Informe, que la Convención de 1884 no podía tener el carácter de interpretativa de los anteriores Tratados, y en consecuencia, no podría pretenderse aplicarla con efecto retroactivo.

QUINTA CUESTION.

Ahora, si ve usted el artículo V, notará que "el derecho de propiedad sobre las tierras que pudieran quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían."

Este artículo habla con referencia al pasado. Habla de los derechos de propiedad sobre las tierras que pueden haber llegado á estar separadas en el pasado, y establece, en efecto, que los términos del artículo II, se aplican al pasado, así como al futuro.

RESPUESTA.

Con respecto á la interpretación del artículo V de la Convención de 1884, debo manifestar que la pregunta descansa sobre un error visible al comparar el texto inglés y el español de la citada Convención de 1884. Dice así el texto inglés: "Rights of property in respect of lands which may *have* become separated through the creation of new channels as defined in the article II hereof, shall not be affected thereby, but such lands shall continue to be under the jurisdiction of the country to which they previously belonged."

Dice el texto español: "El derecho de propie-

dad sobre las tierras que *pudieran* quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían."

La comparación de estos dos textos demuestra que el verbo *have* está de más en el texto inglés y que la traducción del texto español debió haber sido "*which may become*." En vista de la contradicción de los dos textos, se puede uno preguntar ¿cuál habrá de ser el correcto?

La respuesta se impone: el texto correcto debe ser el texto español, porque casi todos los verbos empleados en la Convención de 1884, lo han sido en el modo subjuntivo, refiriéndose todos ellos á las cosas futuras y no á las pasadas, y no se explica que rompiendo con la armonía que en todas las demás cláusulas de la Convención existe, en la quinta se hubiera hecho referencia á cambios pasados.

Independientemente de esta consideración, sirven para comprobar que el texto correcto es el español, las declaraciones hechas por el Secretario de Estado Mr. Frelinghuysen, en nota al Ministro americano en México, de 11 de Julio de 1884, y en nota dirigida en 9 de Enero de 1885 al Hon. John F. Miller, Presidente de la Comisión de Relaciones del Senado americano, así como la

respuesta dada por el Ministro de México en Washington en 13 de Abril de 1885, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Gobierno Mexicano, con motivo de la consulta hecha por el Cónsul en El Paso, y á la nota dirigida por el Ministro Frelinghuysen, en 5 de Junio de 1884.

SEXTA CUESTIÓN.

Necesito ahora preguntarle acerca del artículo I con respecto á la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvi6n. Llamo su atenci6n á lo que aparece ser una diferencia entre el texto inglés y el texto espa1ol del Tratado. Dice el texto inglés: "Provided that such alterations be effected by natural causes *through* the slow and gradual erosion and deposit of alluvium."

Si usted vuelve ahora la vista al texto espa1ol, encontrará estas palabras: "Con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, *como* la corrosi6n lenta y gradual y el depósito del aluvi6n." La palabra *como* supongo que significa allí "such as."

Parece ser entonces, un poco menos limitativo que el texto inglés. El inglés parecería limitar los casos á los que est1n mencionados, y el espa1ol parece referirse á ellos como ejemplo de una serie de cambios. ¿Ha fijado usted su atenci6n en esta diferencia?

Quisiera tener su opini6n respecto á la diferencia entre estos dos textos, porque algo puede apo-

yarse en ellos. El texto espa1ol pudiera incluir más cambios, mayor clase de cambios, que los que pudieran decirse comprendidos en el texto inglés del Tratado.

RESPUESTA.

El error que se advierte entre el texto espa1ol y el texto inglés del artículo I es también atente. El texto inglés dice: "Provided that such alterations be effected by natural causes *through* the slow and gradual erosion and deposit of alluvium."

Y el texto espa1ol expresa lo siguiente: "Con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, *como* la corrosi6n lenta y gradual y el depósito del aluvi6n."

Se ve, confrontando ambos textos, que el adverbio "through" está traducido por el adverbio espa1ol "*como*" en lugar de haberse traducido "por medio de."

Sin embargo, no puedo considerar que en espa1ol se haya alterado la idea fundamental del artículo y que, en consecuencia, se le haya dado mayor extensi6n ó se le hubiere referido á otras alteraciones que no fueran aquellas que se obtienen por la corrosi6n lenta y gradual y el depósito del aluvi6n.

El estudio cuidadosísimo que llevé á cabo de los preceptos de la Convenci6n de 1884, en mi Alegato impreso comparándolos con el proyecto

del señor Ministro Mariscal, de 2 de Diciembre de 1875 que fué su antecedente, y con otras doctrinas, como la de Mr. Cushing, demuestra que el artículo I no se ha referido ni ha podido referirse más que á una sola clase de alteraciones, que son las que llevan á cabo la corrosión *lenta y gradual* y el depósito del aluvión.

No puede referirse el artículo á las alteraciones que se efectúan por una corrosión *violenta y súbita*, porque ésta es todo lo contrario de la *lenta y gradual*, y no puede referirse tampoco á los casos que la legislación considera como avulsión, que consiste en el paso de un lado á otro de un río, de un fragmento reconocible de una de las márgenes, porque este caso estaba expresamente comprendido en el artículo III del proyecto del Sr. Mariscal, ya citado, de 2 de Diciembre de 1875, y dicho artículo fué totalmente suprimido al redactar la Convención de 1884.

Como fuera de estos dos casos, el artículo I de la Convención de 1884 no puede haberse referido á otro alguno, he puesto fuera de toda duda que á pesar de que el adverbio "through" se tradujo por la palabra "como" en vez de la expresión "por medio de" no ha podido el texto español comprender ninguna otra alteración ó cambio, que no sean los ocasionados por la corrosión *lenta y gradual* de una ribera y el depósito del aluvión en la otra.

SEPTIMA CUESTION.

Llamo ahora su atención hacia los preceptos de la Convención de 1905.

El preámbulo dice que los bancos, de acuerdo con los términos del artículo II de la Convención de 1884, permanecerían sujetos al dominio y jurisdicción del país del cual hubiesen sido separados. ¿No es éste un reconocimiento de que, á menos de que se formularan nuevos preceptos, los bancos habrían de ser regulados por la Convención de 1884?

El preámbulo dice, además, que los trabajos de los Comisionados han demostrado que la aplicación á los bancos del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, haría difícil la solución de las controversias y complicaría la línea divisoria, en lugar de simplificarla.

¿No es esto un reconocimiento de que la Convención de 1884 era aplicable á los bancos, pero que su aplicación sería inconveniente y que, en consecuencia, se necesitarían nuevos preceptos para eliminar los bancos de los preceptos del Tratado de 1884, que, de otra manera, los hubieran regido?

RESPUESTA.

La interpretación dada á la Convención de bancos de 20 de Marzo de 1905, no es ni puede ser correcta.

Dos puntos comprende la cuestión y ambos se refieren á dos distintas partes del preámbulo de la citada Convención. La primera dice:

“Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, en los cuales, á causa de la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de “bancos,” limitadas por el referido antiguo cauce y que según los términos del artículo II de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del país de donde han sido separadas.”

El párrafo anterior del preámbulo no trata de establecer que á menos de que se fijaran nuevos preceptos respecto de los bancos, éstos habrían de quedar gobernados por la Convención de 1884, sino que explica precisamente que la clase típica de cambios llamados bancos, está regida por dos principios de efectos contrarios, la corrosión lenta y gradual, que no altera la línea divisoria, y el abandono del antiguo cauce del río, que sí la altera; y para acabar de explicar esta contradicción, la pone de relieve diciendo que por tener su origen en un cambio de lecho, quedan sujetos al dominio y jurisdicción de donde habían sido se-

parados, según los términos del artículo II de la expresada Convención de 1884, mientras que al no considerarlos sino cambios por aluvión, no habrían de quedar sujetos al dominio y jurisdicción del país donde están.

Para ver este concepto con perfecta claridad, es preciso fijarse en que la clase típica de cambios llamada “bancos,” se verifica por virtud, á un mismo tiempo, de la corrosión lenta y gradual de una margen del río y del abandono del antiguo cauce del río, porque la naturaleza de esta formación *sui generis*, hace comprender que si el banco se forma á causa de corrosión lenta y gradual, no debe alterar la línea divisoria, y que si se verifica por el abandono del lecho, sí modifica la línea divisoria, y en consecuencia, en un caso, debe quedar en el país donde está y en el otro debe quedar sujeto al dominio del país de donde está separado.

La mención que se hace en esta parte del preámbulo del artículo II de la Convención de 1884, sirve para comprobar una vez más que esta Convención no era aplicable, porque el banco, formación típica que obedece á las alteraciones que la Convención tomó en cuenta, podía quedar sujeto á la jurisdicción de los dos países á la vez, por virtud de esos mismos principios.

Independientemente de esta consideración, que á mi juicio es muy digna de ser tomada en cuenta, hay la fundamental de que la Convención de

1884 no legisló respecto de estos bancos. En efecto, la Convención sólo se preocupó de dos clases de alteraciones ó cambios de la ribera y cauce de los ríos; una la originada por la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión, y la otra por el abandono de un antiguo lecho y la apertura de uno nuevo. Y puesto que los bancos obedecen en su formación á estos dos principios, no podrán aplicárseles ni los que son aplicables á uno y otro, y mucho menos aplicárseles los dos á un mismo tiempo.

El segundo párrafo del preámbulo, en que también se cita la Convención de 1884, dice á la letra:

“Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación á los bancos, han demostrado que la aplicación á éstos del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar complica dicha línea divisoria entre los dos países.”

El párrafo anterior demuestra que no solamente se haría difícil la solución relativa á la línea divisoria, por la aplicación á los bancos del principio establecido en el artículo II de la Convención de 1884, sino que complicaría la línea divisoria entre los dos países, en vez de simplificarla, y precisamente para evitar esta complicación, que iba á colocar innúmeras fracciones de terrenos

de México en el lado izquierdo del río é innúmeras fracciones de terreno de los Estados Unidos en el lado derecho del río, se convino en celebrar una nueva Convención que comprendiera nuevos principios, de acuerdo con el propósito que pudo haberse tenido en mira al celebrar la Convención de 1884, pero que no se realizó al redactar los artículos de ésta.

Si los dos Gobiernos, de México y los Estados Unidos, estudiaron prolijamente la cuestión de los bancos, durante diez años, para eliminarlos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, fue por el convencimiento de que de empeñarse en regirlos por sus preceptos, era necesario celebrar un convenio especial que tomara en cuenta la clase típica de cambios efectuados en el cauce del Río Bravo, los cuales debían su origen á la vez, á la corrosión lenta y gradual, combinada con el cambio del lecho.

OCTAVA CUESTION.

Las cuestiones presentadas por el Gral. Mills, me han sugerido otra que quisiera someter á su consideración. Usted ha sostenido con fuerza considerable, que suponiendo que los primitivos Tratados de 1848 y 1853 tenían por objeto la creación de un límite arcifinio, tal como un río, no habría objeto en marcar y planografiar el curso de ese río. Ahora bien, suponiendo que el río como línea divisoria creada por aquellos Tratados, se hubie-

se intentado tomarlo como un límite natural, hubiera quedado sujeto á los preceptos comunes del Derecho Internacional, ó lo que es lo mismo, que las márgenes perderían ó ganarían por acesión, por corrosión y por depósito del aluvi6n. ¿No sería útil y necesario marcar y planografiar el curso del río para establecer qué otros cambios, que no fueran esos, por ejemplo, qué cambios avulsivos pudieran tener lugar en el río, qué cambios súbitos de lecho pudieran verificarse, y no sería de manifiesta utilidad esa demarcación y planificación para prevenir la adquisición de territorio por esas causas?

RESPUESTA.

Mi respuesta debe ser negativa, porque cuando una línea divisoria es arcifinia, no debe medirse, y porque toda línea divisoria que se mide y se hace constar en mapas, debe estimarse como un *ager limitatus*.

En efecto, lo diré una vez más, tomando como base los principios del Derecho romano y las opiniones de los tratadistas que en el asunto se han ocupado: San Isidoro dijo: "Arcifinius ager dictus est *quia certis linearum mensuris non continetur*." Y Heinneccio, en sus Recitaciones sobre el Derecho Romano, definiendo los campos limitados, dijo: "Limitati qui a *certam mensuram possidentur*."

Las dos anteriores definiciones muestran que

son campos arcifinios los que no se miden y campos limitados los que se poseen por virtud de una medición.

En consecuencia, cuando un río es la línea divisoria entre dos Naciones, el límite se considera como límite arcifinio cuando no se mide, y como límite limitado cuando se mide y se hace constar en mapas.

Los objetos naturales por sí mismos sirven como límite y por eso cuando un río es un límite arcifinio, el límite queda marcado por el río mismo y carece de objeto su medición y el hacer constar ésta en el correspondiente mapa.

Cuando el límite es arcifinio, según los preceptos del Derecho Internacional, hay lugar á adquirir por aluvi6n y la línea divisoria no se altera por virtud de los cambios que el aluvi6n ocasiona.

No hay razón, pues, para levantar un mapa y medir un río si los cambios por aluvi6n no afectan la línea y el río sigue siendo el límite.

Podrá decirse que para el caso de cambio de lecho, en que sí se altera la línea divisoria del límite arcifinio de los ríos, sería quizá necesaria la medición y el hacerla constar en un mapa; pero si no se lleva á cabo la medición del río, por ser arcifinio, como para que el cambio del lecho tenga lugar, se necesita el abandono de un antiguo cauce y la apertura de uno nuevo, entonces basta ver en el terreno el antiguo cauce abandonado para hacer constar el cambio del lecho; y pa-

ra poner de relieve esa cuestión, no son necesarios ni su medida, ni el correspondiente plano en que la medida se contenga.

Como elemento de prueba podría decirse todavía que acaso fuera conveniente levantar un plano; pero como hay otros muchos elementos de prueba para hacer constar si el cambio se ha verificado á partir de la fecha de la celebración del Tratado, esta sola circunstancia no autorizaría el que se cambiara la condición precisa y característica que sirve para definir los campos y para clasificarlos como arcifinios y como limitados, distinguiendo los unos por la práctica de las medidas y distinguiendo los otros por la ausencia de ellas.

Los medios de prueba para demostrar la existencia de un cambio de lecho, son múltiples, y la facilidad de recurrir á ellos dispensan de la necesidad de hacer mediciones y de levantar planos de los límites arcifinios, mediciones y planos que sólo sirven para justificar la existencia de límites fijos é invariables.

Como los principios que se enuncian en la pregunta á que acabo de referirme, no obedecen al ser enunciados sino á la idea de aplicarlos á la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, por virtud de los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, en la contestación que doy á las cuestiones que me ha sometido el distinguido Comisionado americano, Sr.

Gral. Anson Mills, habré de comprobar que por haberse marcado y planografiado la expresada línea divisoria, ella forma una línea fija é invariable, ó lo que es lo mismo, que constituye un límite que no es arcifinio.